



RESOLUCION No. CSJMER18-70
6 de abril de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00043 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor José Mauricio Gómez Bernal, por presuntas irregularidades presentadas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 31 03 004 2012 00142 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Mauricio Gómez Bernal y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor José Mauricio Gómez Bernal, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-43, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 31 03 004 2012 00142 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, porque en su sentir, la titular de ese despacho ha incurrido en demora o tardanza en la entrega del dinero producto del remate al ejecutante.

Manifiesta que el 7 de octubre de 2016 se realizó la diligencia de remate y desde ese día pidió la entrega de los dineros depositados por la rematante. Como el Juzgado no autorizó la entrega de los mismos, tuvo que iniciar una Vigilancia Judicial Administrativa poniendo en conocimiento esa situación y con ocasión a dicho trámite, por auto de 10 de octubre de 2017 el estrado judicial ordenó el pago del 50% del producto de la almoneda, dejando el otro 50% a órdenes del Juzgado para cancelar los impuestos, administración y servicios públicos del inmueble adjudicado.

Señala que desde cuando se emitió el citado proveído a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que se le haya entregado el saldo, demora que le ha causado grandes perjuicios y acude a este medio a fin de que *“me ayuden para que no se siga cometiendo una injusticia conmigo, ya que a pesar de haber ganado el proceso y de haber sido rematado el inmueble en octubre de 2016, no me han entregado el dinero objeto de ese remate”*.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 14 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 16 del mismo mes y año, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-564, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Erika Gisela Mora García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las presuntas irregularidades que se han presentado en el proceso ejecutivo hipotecario que originó este trámite, debido a la demora o tardanza en la entrega del dinero producto del

remate al ejecutante, pese a las diferentes solicitudes que se han elevado para la entrega del mismo.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, quien además de relatar las actuaciones surtidas en el asunto cuestionado y remitir copia de todo el proceso materia de censura, manifestó que contrario a lo afirmado por el actor, ha actuado con diligencia y cumplido a cabalidad con la normatividad procesal, resolviendo en forma diligente todas y cada una de las solicitudes elevadas por las partes.

Adicionalmente, precisó que la falta de entrega del dinero que aún se encuentra consignado a órdenes de ese Juzgado, no obedece al capricho de su titular, sino al cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 del artículo 477 del C.G.P, según el cual le es imperioso al Juez dejar una suma producto del remate, con el fin de pagar los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito del bien rematado, para lo cual el adjudicatario cuenta con el término de 10 días siguientes a la entrega del predio, para demostrar el monto de las deudas generadas por tales conceptos; sin embargo, en el proceso objeto de esta queja, no se ha podido llevar a cabo la entrega del predio rematado a la adjudicataria, debido a las diversas peticiones dilatorias que ha presentado la parte demandada, *"pues ha interpuesto un sinfín de acciones de tutela"*, y por esa razón se ordenó comisionar al Alcalde de Villavicencio, para que practicara la correspondiente diligencia, sin que a la fecha el interesado haya efectuado el diligenciamiento del despacho comisorio No. 008 librado para tal fin.

Finalmente, concluyó que ese despacho no ha vulnerado garantía fundamental alguna al peticionario, dado que el trámite se ha adelantado conforme a derecho, permitiéndole a los sujetos procesales intervenir y presentar los recursos de ley; además, las etapas se han desarrollado conforme lo establece el estatuto procesal civil y las decisiones emitidas se encuentran soportadas en las normas que atañen al asunto en estudio.

Por otra parte, de la revisión de los elementos probatorios allegados a estas diligencias, se observa que mediante auto de 20 de septiembre de 2017¹, se ordenó la entrega del 50% del producto del remate al acreedor y dejar como reserva el otro 50% para el cubrir las obligaciones en que llegue a incurrir el rematante, quien debe comunicarlo dentro del término legal. De igual forma, en los numerales 3 y 4 del proveído de 18 de diciembre de 2017², el despacho en respuesta a las solicitudes presentadas por el demandante a fin de obtener la entrega de dichos dineros, señaló que *"una vez efectuada la entrega del bien inmueble rematado a la adjudicataria y cumplido el término establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C.G del P., se procederá a llevar a cabo la entrega al ejecutante, del dinero dejado como reserva en este proceso"*.

Bajo el contexto planteado, luego de examinar expediente, los hechos expuestos por el quejoso y las explicaciones rendidas por el Juzgado convocado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación anómala que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, en tanto su titular ha adelantado las etapas o procedimientos requeridos para darle trámite al proceso, comisionó a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado a la adjudicataria, y atendió dentro de la respectiva oportunidad procesal y con observancia de la normatividad aplicable, las diferentes peticiones que elevó el señor José Mauricio Gómez Bernal, con el fin de obtener la entrega del dinero producto de la almoneda, razón por la cual no se evidencia ninguna afectación a la administración de justicia, y por consiguiente no existe correctivo o anotación que realizar en el presente trámite administrativo a la Juez vinculada.

¹ Visible a folio 380 del expediente.

² Visible a folio 410 y 411 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **ERIKA GISELA MORA GARCÍA**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 50001 31 03 004 2012 00142 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

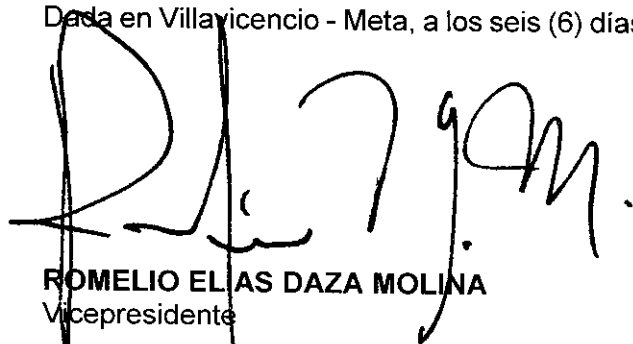
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC/SMFB
EXTCSJMEVJ18-43 de 14/mar/2018.